

dentes a la Mayoría, para que haga en sus libros las anotaciones respectivas.

CAPITULO XLI

Bajas

Art. 330. Corresponde únicamente a la Jefatura de Policía decretar la baja de los agentes de sargento inclusive abajo.

Art. 331. Todo agente puede en cualquier tiempo pedir su separación por intermedio de la Mayoría, pero no podrá retirarse hasta tanto se le comunique el despacho de su baja.

Art. 332. Los Comisarios solicitarán de la Jefatura las bajas de los agentes a sus órdenes, en los casos que corresponda según las reglas disciplinarias de la repartición y en la forma determinada en el Título vigésimo segundo.

Art. 333. Decretada la baja por la Jefatura, se pasarán los antecedentes a la Mayoría para que anote en sus libros la causa y la fecha de la separación.

CAPITULO XLII

Reingreso al Cuerpo

Art. 334. El agente que haya sido dado de baja, a su solicitud, podrá ser dado de alta en cualquier tiempo, mediante nueva solicitud y propuesta.

Art. 335. Todo agente dado de baja por causa de enfermedad o faltas a la disciplina o al servicio, no podrá ingresar nuevamente al Cuerpo, sino después de transcurridos dos meses del día de la baja. La Jefatura podrá restringir este término por causas especiales.

Art. 336. El reingreso de los agentes está sujeto a las formalidades determinadas para la alta primitiva.

CAPITULO XLIII

Ascensos

Art. 337. Los agentes comprendidos en los grados jerárquicos de vigilante a sargento segundo y que por su buena conducta, competencia, antigüedad o acciones distinguidas en el servicio de policía sean acreedores a una recompensa, podrán ser ascendidos a un grado superior en la escala jerárquica policial, con arreglo a las formalidades que en este Capítulo se determinan.

Art. 338. Los ascensos serán conferidos a los agentes sin distinción de la Sección o punto en que sirvan, siempre que se encuentren en condiciones de merecerlos.

Art. 339. Para ser ascendido a clase, se requiere: reunir a más de los requisitos exigidos para ser vigilante, los siguientes:

- 1º Ser mayor de veinte y dos años y menor de cuarenta y cinco.
- 2º Saber las obligaciones del cargo que se va a desempeñar y las de los que van a ser sus subalternos.

Art. 340. El nombramiento de clases es privativo de la Jefatura.

Art. 341. El Jefe del Cuerpo, cuando ocurra en la repartición a su cargo una vacante de clase, deberá dar cuenta a la Jefatura, proponiendo para llenarla, un candidato de su mismo personal que reúna las condiciones establecidas en el artículo 339. Esta propuesta será pasada a informe de las Comisarías Seccionales y una vez llenado este requisito, la Jefatura resolverá lo que corresponda.

Art. 342. Conferido el ascenso, se comunicará a la Mayoría para que ordene el reconocimiento del caso.

Art. 343. Para recomendar las aptitudes de un agente y el buen desempeño de sus deberes, solo será atendido el informe de sus superiores.

Art. 344. El uso de jinetas y escuadras es exclusiva-

mente reservado para los agentes a quienes por su categoría les correspondan esas insignias.

TITULO QUINTO

Uniforme policial

CAPITULO XLIV

Uso y conservación del uniforme

Art. 345. Todo agente de sargento abajo, al ingresar al servicio de Policía recibirá el vestuario, armas y demás útiles que corresponden al uniforme policial y que en este título se determinan.

Art. 346. El vestuario se renovará al principio del verano y del invierno.

Art. 347. Es deber de todo agente cuidar de la conservación y limpieza de su uniforme, que debe tener siempre en perfecto estado de aseo, siendo rigurosamente prohibido cambiar ni alterar en lo más mínimo ninguna de las piezas del vestuario, armamento y demás anexos del uniforme, ni usar de modo visible, otras prendas fuera de las expresamente determinadas en este Reglamento.

Art. 348. Fuera de las piezas expresamente determinadas como componentes del uniforme policial, el agente debe usar siempre camisa blanca de cuello parado, costada de su peculio particular; siendo de estricta obligación llevarla siempre limpia y bien planchada.

Art. 349. Los agentes de sargento inclusive abajo, deben siempre vestir de uniforme, salvo los agentes de la Comisaría de Investigaciones y los casos prescriptos en los artículos 388 y 395.

Art. 350. El uso del uniforme policial es reservado exclusivamente para la policía. Ninguna otra repartición pública, so-

ciudad, empresa, o individuos particulares, podrán adoptarlo para sus servicios, ni para sus relaciones con el público o con la autoridad, bajo las penas establecidas en la Ley de Contravenciones.

Art. 351. La forma y confección de las piezas del uniforme, armamento y correa de los agentes, continuarán como son en la actualidad y no podrán variarse sin acuerdo del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XLV

Responsabilidad de los agentes por las pérdidas o deterioros del uniforme

Art. 352. Al retirarse del servicio, cualquiera que sea la causa de la separación, el agente está obligado a devolver el uniforme completo.

Art. 353. El valor de las pérdidas o deterioros que no pueda justificar como producidas por el servicio, o por la acción natural del tiempo, deberá satisfacerlo con los haberes que tenga devengados, o con sus bienes propios.

Art. 354. Los Comisarios tienen la obligación de dar cuenta inmediatamente a la Jefatura de toda pérdida o deterioro de cualquiera de las piezas del uniforme, con expresión detallada de la causa que las haya producido para proceder a su reposición y hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad del agente.

Art. 355. Las responsabilidades pecuniarias establecidas en el artículo 353, no excluyen las penas disciplinarias en que por razón de la pérdida o deterioro, haya incurrido el agente.

Art. 356. Los agentes superiores a que se refiere el Art. 354 que descuiden el cumplimiento del mismo artículo, serán responsables con sus haberes y bienes propios, de los daños y perjuicios que se irroguen a la policía, aparte de las penas disciplinarias en que incurran por su desarreglado proceder.

CAPITULO XLVI

Piezas del uniforme

Art. 357. El uniforme policial se compondrá de las piezas siguientes:

Capote.

Chaquetilla.

Pantalón.

Kepí.

Escarapela.

Guantes.

Casco.

Polainas.

Botines.

Botas para los de la campaña.

Art. 358. Los agentes de sargento a vigilante usarán todos como prendas anexas al uniforme, un pito para los toques de orden y una cadena para seguridad de delincuentes.

CAPITULO XLVII

Insignias

Art. 359. Las insignias corresponden a los sargentos y cabos y se usarán en el capote y chaquetilla.

Art. 360. Los sargentos primeros usarán jineta doble o sea de dos cintas o trencillas en ambas mangas del capote y chaquetilla; los segundos usarán jineta sencilla o sea de una sola cinta o trencilla.

Art. 361. Los cabos primeros usarán escuadra doble y los cabos segundos sencilla en ambas mangas del capote y chaquetilla.

CAPITULO XLVIII

Distintivos

Art. 362. Los distintivos tienen por objeto determinar las Secciones o reparticiones en que presten sus servicios los agentes que usan uniforme, así como el número de orden que les corresponde.

Art. 363. Los distintivos son por números y por letras.

Art. 364. A los agentes que prestan sus servicios en el Departamento Central, les corresponde la letra D, en la manga izquierda del capote y de la chaquetilla, colocada entre el hombro y el codo. Los que sirvan en la Comisaría de Investigaciones llevarán la letra I.

Art. 365. A los agentes que sirven en las Comisarías les corresponde usar el número respectivo de la Sección a que pertenece, colocado en la manga, como las letras anteriores.

Art. 366. Todo agente que use uniforme, debe llevar una chapa sobre la visera del kepi o del casco con el número de orden que le corresponda.

CAPITULO XLIX

Armamento y corraje

Art. 367. Los sargentos, cabos y vigilantes que hagan servicio de calle en las Secciones de la Capital, usarán el armamento y corraje siguiente:

Un machete.

Un cinturón.

Un porta machete.

Art. 368. Los agentes que hagan en cualquier punto servicio de caballería, tendrán una montura completa y usarán el armamento y corraje siguiente:

Un sable con los tiros correspondientes.

Un revólver.

Un cinturón.

Art. 369. Rige respecto del armamento lo dispuesto en los Capítulos XLIV y XLV sobre el uniforme.

TITULO SEXTO

Agentes en comisión

CAPITULO L

Comisiones

Art. 370. Los agentes en comisión se dividen en tres clases:

- 1º Agentes en comisión ordinaria.
- 2º Agentes en comisión reservada.
- 3º Agentes en comisión especial.

CAPITULO LI

Agentes en comisión ordinaria

Art. 371. Son agentes en comisión ordinaria los encargados de practicar una diligencia policial, que no exija reserva, en cualquier punto del territorio de la Provincia.

Art. 372. La comisión ordinaria puede ser conferida por los agentes hasta Oficial Inspector inclusive.

Art. 373. El nombramiento de agentes en comisión ordinaria, solo podrá recaer en los que sirvan a las inmediatas órdenes del superior que confiere la comisión.

Art. 374. El agente en comisión ordinaria debe, a los superiores en grado ordinario o accidental, todas las explicaciones que éstos le pidan sobre las diligencias que practica para el cumplimiento de la comisión que desempeña.

Art. 375. El superior en grado ordinario o accidental al agente en comisión ordinaria, tiene facultad para vigilar sus procedimientos, y para dar, con la prudencia debida, los pasos nece-

sarios, a fin de cerciorarse de que el agente se ocupa en efecto de desempeñar una comisión ordinaria.

Art. 376. Si el superior observase que el agente en comisión ordinaria adopta un procedimiento irregular, está facultado para corregirlo y en caso necesario para impedirlo bajo su responsabilidad.

Art. 377. En este último caso, el superior deberá desempeñar él mismo la diligencia que haya interrumpido, dando aviso inmediatamente del motivo de su proceder y del resultado que obtenga, de palabra o por escrito, o por medio de su Comisario, si fuese agente al servicio de otra Sección, al superior inmediato del agente en comisión.

Art. 378. Los agentes obligados a vestir uniforme, no podrán vestir de particular, para el desempeño de una comisión ordinaria.

CAPITULO LII

Agentes en comisión reservada

Art. 379. Son agentes en comisión reservada, los encargados de practicar diligencias o pesquisas extraordinarias, de carácter reservado, en cualquier punto de la Provincia.

Art. 380. La comisión reservada no podrá ser conferida, sinó por los agentes superiores de la policía hasta Comisarios inclusive, y estos nombramientos recaerán en cualquiera de los agentes que estén bajo la dependencia inmediata de aquellos funcionarios.

Art. 381. Cuando un Comisario crea conveniente para el mejor éxito de una pesquisa, ocupar en ella a uno o más agentes que no estén a sus inmediatas órdenes, los solicitará del Jefe de Policía verbalmente o por escrito.

Art. 382. Para el desempeño de una comisión reservada, cuando se confiera a clases o vigilantes, deberá elegirse a aque-

llos que hayan dado pruebas de habilidad en sus funciones y acreditado prudencia y buena conducta.

Art. 383. El nombramiento de agentes en comisión reservada, debe ser limitado a un número fijo de días que no podrá exceder de diez, renovándose el término, siempre que sea necesario un tiempo mayor para el desempeño de la comisión.

Art. 384. El agente en comisión reservada, será considerado a este solo objeto, como agente con jerarquía extraordinaria, y no debe dar más explicaciones a sus superiores, si alguno se las pide, que la exhibición del documento que acredite su carácter.

Art. 385. El agente en comisión reservada, pierde la autoridad con que lo inviste la jerarquía extraordinaria, desde el momento que observa un mal procedimiento en el desempeño de ella.

Art. 386. En el caso del artículo anterior, solo los superiores al agente en comisión reservada hasta Oficial inclusive, son los facultados para impedir bajo su responsabilidad que continúe ejerciendo su comisión, debiendo dar cuenta inmediatamente al Comisario que haya encargado la diligencia, por escrito y bajo reserva, de los motivos que le hayan inducido a oponerse al procedimiento.

Art. 387. Cualquier otro agente de policía que presencie o tenga conocimiento de un acto irregular cometido por agentes en comisión reservada en la prosecución de una pesquisa, debe avisarlo inmediatamente al Comisario de Sección donde el acto se cometa, y este funcionario procederá, si lo cree conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 388. El agente en comisión reservada, podrá usar el traje de particular, o cualquier otro que la pesquisa lo requiera con la autorización del superior que dirija la indagación.

CAPITULO LIII

Agentes en comisión especial

Art. 389. El agente en comisión especial está encargado

de la vigilancia externa y general del distrito que corresponda a la Comisaría en que sirve, a efecto de perseguir y vigilar a los ladrones conocidos y a individuos, casas y establecimientos sospechosos.

Art. 390. El nombramiento de agentes en comisión especial, solo podrá ser acordado por los Comisarios titulares de Sección.

Art. 391. El nombramiento de agentes en comisión especial, no podrá recaer sino en vigilantes; no será permanente ni exclusivo a un solo agente, ni podrá durar más de siete días, ni encargarse a un mismo agente dos veces en cuarenta días.

Art. 392. A los efectos del artículo anterior, los Comisarios encargarán indistintamente de esta comisión a los agentes a sus órdenes, turnándolos por semana, con arreglo a sus aptitudes, a fin de que todos se instruyan uniformemente en este servicio.

Art. 393. El agente en comisión especial, no puede ejercer sus funciones fuera de los límites de la Sección en que sirve.

Art. 394. El agente en comisión especial, no tiene más autoridad respecto de los demás agentes, que la que le corresponda por su grado jerárquico ordinario o accidental, y queda sujeto a las prescripciones del artículo 375.

Art. 395. El agente en comisión especial, deberá vestir solamente el traje de particular.

CAPITULO LIV

Tarjetas

Distintivos de los agentes en comisión

Art. 396. Todo agente encargado de una comisión reservada, o de una comisión especial de la Sección, no podrá desempeñarla, sin estar previamente munido de una tarjeta que acredite su carácter.

Art. 397. La tarjeta llevará inscripto, el nombre, apelli-

do y jerarquía policial del agente, la fecha de su expedición, el tiempo de su validez, el sello de la Comisaría y la firma del agente que la otorga.

Art. 398. Para cada agente corresponde una tarjeta por separado, debiendo darse una nueva a los que ejercen comisión especial de la Sección o comisión reservada, en cada renovación o prórroga de término, recogiéndose e inutilizándose todas las vencidas, lo mismo que las de los agentes que hayan concluido su cometido.

- Art. 399. Las tarjetas serán de las dos clases siguientes:
- 1º Para los agentes en comisión reservada, serán de color celeste con la inscripción ordenada e iguales al modelo número 33.
 - 2º Para los agentes en comisión especial de la Sección, serán de color blanco conforme al modelo número 34.

Art. 400. Todo agente en comisión reservada, o en comisión especial de la Sección, debe siempre llevar consigo su respectiva tarjeta, la que está obligado a exhibir a cualquier agente superior a él, que se la pida.

TITULO SEPTIMO

Medallas

CAPITULO LV

Agentes obligados a usar medallas

Art. 401. Todo agente de policía que no esté obligado a vestir uniforme, ni se halle comprendido en el artículo 106, con excepción del médico, llevará una medalla como distintivo de la autoridad que inviste, con cuya exhibición podrá exigir la obediencia y respeto que se debe a su carácter, haciéndose reconocer en él, de los demás agentes y del público, sea para reclamar el auxilio y la cooperación que necesite, sea para proceder por sí, cuando tenga deber o derecho de hacerlo.

Art. 402. Ninguna otra repartición pública, ni corporación, empresa o persona particular podrá adoptar para su uso medallas iguales o semejantes a las de la policía.

Art. 403. Los que contravengan las disposiciones del artículo anterior, así como los que fabriquen, vendan o compren las referidas medallas, serán castigados de acuerdo con la Ley de Contravenciones.

CAPITULO LVI

Forma, dimensiones e inscripción de las medallas

Art. 404. Las medallas de Policía serán de plata con excepción de la del Jefe de Policía, Comisario de Ordenes y Secretario, que serán de oro.

Art. 405. Las dimensiones de cada medalla serán las siguientes:

La del Jefe de Policía tendrá 44 milímetros de largo por 30 de ancho.

Las del Comisario de Ordenes, Secretario, Comisarios de Sección, de Investigaciones y Sub-Comisarios, tendrán 40 milímetros de largo por 28 de ancho.

Las de los Oficiales Inspectores, tendrán 30 milímetros de largo por 22 de ancho.

Art. 406. Todas las medallas tendrán dos milímetros de espesor y serán de forma igual al diseño.



Art. 407. Las medallas llevarán en el anverso, alrededor del escudo de la Provincia, en la parte superior, el título jerárquico que tenga el empleado que la use y en la parte inferior, "Policía de Salta".

Art. 408. Cuando el título jerárquico o el nombre del empleo comprenda a más de un empleado, la medalla llevará en el reverso un número de orden que empezará por el uno y seguirá correlativamente hasta el que corresponda al total de empleados de cada categoría, que asigne la Ley de Presupuesto.

CAPITULO LVII

Propiedad y pérdida de medallas

Art. 409. Las medallas son propiedad exclusiva de la policía; y así todo agente que renuncie su puesto o sea separado de él, está obligado a entregar la medalla al Comisario de Ordenes.

Art. 410. El agente que por cualquier causa no entregue la medalla con arreglo al artículo anterior, perderá los haberes que tenga devengados y en caso de no tenerlos, o de no alcanzar a cubrir el valor de la medalla, deberá pagarla de su peculio propio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan adoptarse para efectuar el secuestro de ella.

Art. 411. La Jefatura mandará hacer otra medalla igual, a la que se agregará la letra D en el reverso y arriba del número de orden, para significar que es duplicada.

Art. 412. En caso de pérdida de la medalla en poder de un agente que no haya renunciado o sido expulsado de su puesto, se dará inmediatamente aviso a la Jefatura, para que por medio de la Comisaría de Ordenes se recomiende su secuestro.

Art. 413. Si después de diez días, no se encontrase la medalla perdida, se procederá a hacer una duplicada de ella, por cuenta de los haberes del agente que la perdió.

Art. 414. Si la medalla no entregada en el caso del artículo 411 o perdida en el del artículo 413 fuere duplicada, se pro-

cederá como se dispone en los artículos anteriores, y la triplicada que se mande hacer llevará la letra T, la cual en caso igual, será reemplazada por otra que lleve la letra C y así sucesivamente poniendo la inicial que corresponda.

Art. 415. La medalla duplicada, triplicada, etc., continuará en uso aún cuando apareciese la primitiva, la cual será guardada por el Comisario de Ordenes hasta el día en que por cualquier causa, deje su empleo de agente que la tenía, de manera que la sustitución de ella no se efectúe sino al tiempo de hacer la entrega de la medalla al reemplazante.

En el caso a que se refiere este artículo, el agente en cuyo poder se hubiese perdido la medalla, no tendrá derecho a reclamar la devolución de la suma que se le hubiese descontado como importe de ella.

CAPITULO LVIII

Obligaciones de los que llevan medalla

Art. 416. Las medallas no son para beneficio personal de los agentes, sino para facilitar el desempeño de sus funciones; en consecuencia, es absolutamente prohibido usar de ellas para penetrar en el local de un establecimiento público salvo los casos en que fuese necesario hacerlo para el desempeño de una comisión o función policial cualquiera.

Art. 417. El agente llevará siempre consigo la medalla, en el servicio o fuera de él, y la usará prendida al lado izquierdo del chaleco a la altura del pecho.

Art. 418. En los servicios extraordinarios y aun en los ordinarios, en que hubiere agrupación de gente, se llevará visiblemente sobre la ropa exterior, del mismo lado y a la altura ya indicada.

Art. 419. En todos los casos en que un agente deba proceder en el desempeño de sus funciones, colocará previamente su medalla como queda ordenado en el artículo anterior y a fin de

que sea conocido de los particulares o agentes a quienes tenga que dirigirse.

Art. 420. Los agentes mostrarán las inscripciones y el número de orden de la medalla y las repetirán a cualquier persona que se las pida, por razón de su servicio, sin que por causa alguna puedan negarse a ello.

Art. 421. La medalla es intransferible, y comete grave falta, tanto el que la presta a otro agente o a un particular, como el que la recibe prestada.

Art. 422. El agente de policía usará la medalla que se le entregue al ingresar a la repartición, todo el tiempo que ocupe su empleo, aun cuando mude de Sección o de oficina, y solo podrá cambiarse entre los agentes en caso de ascenso.

Art. 423. La medalla que deja un agente por causa de renuncia o separación de la policía, corresponde al que lo sustituya en el servicio.

CAPITULO LIX

Registro de medallas

Art. 424. Ningún agente de policía podrá usar otra medalla que la que le sea dada en la repartición.

Art. 425. La Comisaría de Ordenes llevará un "Registro de medallas" que consistirá en un libro foliado, con divisiones en forma de rectángulo en cada una de sus páginas.

Siguiendo el orden jerárquico, se destinará un número proporcional de fojas para cada clase de empleo, cada foja se encabezará con el título jerárquico o con el nombre del empleo, y cuando corresponda cualquiera de éstos a más de un agente, se agregará debajo de aquél el número de orden de la medalla.

Art. 426. En cada rectángulo se anotará:

- 1º La fecha en que se entrega la medalla.
- 2º El recibo de la medalla y el número de orden si lo tuviere.
- 3º La firma y rúbrica del agente que la reciba.

Art. 427. La devolución de la medalla en los casos de ascenso, o de salida de la policía del agente que la usaba, así como la pérdida o no entrega de ella se anotará en el ángulo inferior izquierdo del mismo rectángulo en esta forma: Devuelta por ascenso, por cesación, por pérdida, o no entregada.

Art. 428. En cualquiera de los casos previstos en el artículo precedente, se hará una nueva anotación en el rectángulo siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 427, de manera que siempre el último anotado sea el agente que tenga la medalla.

Art. 429. Se anotará además en el ángulo superior derecho del rectángulo, la letra D, T, etc., según sea duplicada, triplicada, etc., la medalla que se da.

Art. 430. No podrá entregarse una medalla, ni cambiarse en los casos permitidos, sin que previamente se hayan hecho las anotaciones ordenadas.

Art. 431. El "Registro de medallas" tendrá un índice al principio del mismo.

TITULO OCTAVO

Licencias

CAPITULO LX

Solicitudes, acuerdos y término de las licencias

Art. 432. La licencia es una concesión que se acuerda al agente en mérito de una causa independiente de su voluntad, que lo obliga a interrumpir por un corto tiempo el desempeño de sus funciones oficiales, pero no constituye en manera alguna un derecho en favor del que la solicita.

Art. 433. Los agentes de policía pueden solicitar licencias temporales para restablecer su salud o para asuntos propios, con arreglo a lo que se prescribe en este título.

Art. 434. Los agentes no podrán hacer uso de sus licen-

cias mientras no se hubiese resuelto su pedido, y deberán estar presentes en su puesto inmediatamente de terminadas éstas.

Art. 435. Los agntes de policía de Comisario de Ordenes a Comisario la pedirán directamente al Jefe de Policía, pudiendo hacerlo por nota, o por telegrama a su costo, los de campaña, en casos urgentes.

Art. 436. A los oficiales, clases y soldados del Cuerpo de Vigilantes, mientras no desempeñen o estén designados para algún servicio policial ordinario, las acordará el Jefe del Cuerpo de Vigilantes. En caso contraria las dará la Jefatura de Policía o Comisario de Ordenes.

Art. 437. No se concederán las licencias a que se refieren los Arts. anteriores a un mismo agente, más de una vez en el término de dos meses, salvo en el caso de extrema necesidad o urgencia.

Art. 438. En toda solicitud de licencia por más de dos días que deberá ser por escrito se especificará:

- 1º Las causas o razones de la licencia.
- 2º El tiempo de su duración.
- 3º El día en que empezará a usarse de ella.

Art. 439. Los demás agentes elevarán la solicitud a la Jefatura por escrito y con expresión de los mismos datos consignados en el artículo anterior, por intermedio del superior de la Comisaría, oficina o dependencia a que pertenezca.

Exceptúanse de esta disposición a los agentes a que se refiere el artículo 436, quienes solo podrán elevar sus solicitudes a la Jefatura por intermedio de la Mayoría, cuando la licencia pedida exceda de dos días, con perjuicio del servicio.

Art. 440. El superior de la Comisaría, oficina o dependencia, elevará la solicitud informando a continuación:

- 1º Sobre el conocimiento que tenga de las razones o causas en que se funda la licencia.
- 2º Sobre si de la concesión de la licencia puede seguirse algún perjuicio al servicio policial.

Art. 441. La Jefatura en presencia de esos antecedentes y de los demás que crea necesario recoger, resolverá sobre la licencia pedida, comunicándose la resolución al superior del interesado y anotándose la concesión en el libro respectivo de la Comisaría de Ordenes.

Art. 442. El agente con licencia deberá indicar a su superior inmediato el lugar de su residencia mientras dure su ausencia de la policía.

Art. 443. No se admitirán como justificativos de enfermedad para la obtención de la licencia, certificados que no sean expedidos por el médico de Policía.

Art. 444. Cuando se solicite licencia por enfermedad, la Jefatura ordenará el reconocimiento del solicitante por el médico de Policía.

Art. 445. El médico, hecho el reconocimiento del enfermo, expedirá un informe sobre los puntos siguientes:

- 1º Enfermedad del agente.
- 2º Si ella proviene o no del servicio.
- 3º Si es crónica.
- 4º Tiempo necesario para su curación.

Art. 446. Los agentes de Comisario de órdenes a Comisario, están exentos del reconocimiento médico.

Art. 447. El término máximo de toda licencia será de quince días.

Art. 448. Cuando un agente haya tenido licencia por treinta días consecutivos o alternados, no podrá solicitar nueva licencia en el término de un año contado desde la fecha de la primera licencia.

Art. 449. El Comisario o Jefe de oficina o dependencia respectiva, al día siguiente de vencida una licencia, avisará en nota al Jefe de Policía cuando el agente no se haya presentado a su servicio.

Art. 450. Los Comisarios, Médicos, Jefes de oficina y de-

pendencias deberán tener especial celo y estricta rectitud al expedir los informes de que tratan los artículos 440 y 445.

Art. 451. La licencia que no se hubiere empezado a usar dos días después de concedida y comunicada, o del día señalado con arreglo al inciso 3º del artículo 438 se entenderá caduca.

TITULO NOVENO

Toques de orden

CAPITULO LXI

Pito

Art. 452. Todo agente que tenga un puesto en la jerarquía policial, bien se halle franco o de servicio, estará obligado a llevar consigo un pito, para transmitir a los demás, en caso necesario, las señales de ordenanza.

Art. 453. Los pitos son propiedad de la policía y es prohibido a los agentes usar otros que los que les sean entregados por la repartición. Cuando un agente lo perdiere, dará cuenta inmediatamente a su superior y éste lo avisará a quien corresponda, a fin de que se provea de uno nuevo, cuyo importe será descontado de los haberes del agente que sufriere la pérdida.

Art. 454. Los agentes que usen uniforme llevarán el pito pendiente de una cinta negra de cuarenta centímetros de largo por quince milímetros de ancho, prendida en el tercer botón de la chaquetilla. En cuanto a los demás agentes, queda librado a su voluntad el modo de llevarlo.

CAPITULO LXII

Toques de orden

Art. 455. Las llamadas de los agentes de la Comisaría o del punto de la Sección donde sea necesaria su presencia, las señales de alerta o ronda, el pedido de auxilio y aviso de incendio y

de reunión, se efectuarán por medio de los siguientes toques de orden:

1º	Llamada del agente inmediato	*
2º	Ronda	— *
3º	Llamada de Oficial a la Comisaría	* *
4º	Llamada de Sargento a la Comisaría	—
5º	Llamada de Oficial a un punto de la calle ..	— * * *
6º	Auxilio	— * *
7º	Incendio	— —
8º	Reunión	— — —

Art. 456. La estrella representa una pitada fuerte y corta; la línea una pitada fuerte y prolongada.

Art. 457. Los toques de orden establecidos para la policía no podrán ser empleados por otra repartición pública, corporación o empresa, ni por personas particulares, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 458. Los que hagan uso de los toques reservados a la Policía, con excepción de los de auxilio o incendio, cuando fueren necesarios y hasta tanto concurra un agente policial, serán castigados con diez días de arresto o diez pesos de multa. (Ley de Contravenciones, Inciso 8º, Art. 31).

Llamada al agente más próximo

Art. 459. La pitada corta se usará por el agente para llamar a otro que esté próximo a él.

Art. 460. El agente a quien se llame con este toque debe contestar con uno semejante y acudir en el acto al punto donde es requerido o esperar a que el que ha llamado repita el toque para designar donde se encuentra, en caso de que no lo hubiere visto.

Alerta o ronda

Art. 461. La pitada prolongada y la pitada corta, indican a los agentes en servicio que deben estar alerta.

Art. 462. El toque de ronda se dará en las secciones de 8 p. m. a 6 a. m.

Art. 463. A fin de que los toques sean dados con la debida exactitud, los iniciará el cabo de guardia de cada Comisaría en la puerta de ésta.

Art. 464. El toque de alerta será dado por los agentes una vez cada media hora, ya estén de parada fija o recorriendo.

Art. 465. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que un agente oiga que el toque de alerta se da en su Sección, debe repetirlo una sola vez.

Art. 466. El toque de alerta o ronda solo será dado y repetido por los agentes en servicio de calle.

Llamada del Oficial Inspector y del sargento de servicio a la oficina de la Comisaría

Art. 467. Las dos pitadas cortas se usarán para indicar que el Oficial Inspector de servicio en la calle debe concurrir a la Comisaría.

Art. 468. Las pitadas prolongadas se usará para indicar que el sargento de servicio en la calle debe concurrir a la Comisaría.

Art. 469. Los toques anteriores se darán en la puerta de la Comisaría o en otro punto conveniente, a fin de que sean oídos por los agentes de las paradas más próximas.

Art. 470. El agente que dé el toque lo hará una sola vez, y únicamente en el caso en que el agente más próximo no lo repitiera, podrá darlo por segunda o más veces, cesando de hacerlo en el momento que fuese repetido.

Lo mismo harán los agentes que oigan el toque, deberán repetirlo hasta tanto lo contesten los que se encuentren más próximos.

Art. 471. El llamado a la Comisaría solo será repetido por los agentes de servicio que pertenezcan a la Sección.

Llamada del Oficial Inspector o del sargento de servicio a algún punto de la calle

Art. 472. La pitada prolongada y tres cortas significan que el agente que las toca necesita en algún punto de la calle al Oficial Inspector o al sargento de servicio.

Art. 473. Cualquier agente, de sargento inclusive arriba, sin excepción alguna, deberá concurrir inmediatamente a la llamada de Inspector o sargento, al punto de la calle en que su presencia sea reclamada.

Auxilio — Incendio — Reunión

Art. 474. Una pitada prolongada y dos cortas, significan auxilio e indican que el agente que de el toque necesita ser protegido por los demás.

Art. 475. Las dos pitadas prolongadas indican incendio.

Art. 476. El agente que se encuentre en los casos de los dos artículos precedentes, deberá dar el toque continuamente hasta que concurra al lugar un superior suyo o un número de agentes que basta a su objeto.

Art. 477. En el caso de auxilio, los agentes que se encuentren más próximos al que lo pida, cualquiera que sea la Sección en que estén de servicio, repetirán el toque y concurrirán al punto donde se solicite.

Art. 478. En el caso de incendio, todo agente que oiga el toque lo repetirá dos veces y concurrirá en seguida al lugar del suceso.

Art. 479. Las tres pitadas prolongadas significan reunión e importan una orden para que todo agente franco o de servicio, pertenezca o no a la Sección donde se da, concurra a ésta inmediatamente.

Art. 480. Los agentes que oigan el toque de reunión, lo darán inmediatamente en su parada o donde se hallen, y lo repetirán en cada boca-calle en el tránsito de su puesto a la Comisaría.

Art. 481. Cuando los agentes de una Sección oigan el toque de reunión dado en otra, deben estar atentos a fin de cerciorarse si en su distrito se da el mismo toque, en cuyo caso deberán repetirlo y observar lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 482. El toque de reunión podrá darse en los casos que la Jefatura determine, por medio de corneta, usando al efecto la llamada militar. En este caso los agentes que lo oigan repetirán el toque con el pito, en la forma ordenada, concurriendo a la Comisaría de la Sección donde se encuentren.

Art. 483. Los toques de incendio, auxilio o reunión, no podrán ser dados sino en los casos necesarios, siendo terminantemente prohibido tocarlos con el objeto de probar la actividad de los agentes.

La facultad para hacerlo con este objeto, queda reservada al Jefe de Policía o a quien él autorice.

Disposiciones generales

Art. 484. Los toques de orden deben ser uniformes en todas las Secciones, siendo prohibido emplear en ninguna de ellas cualquier otro toque de pito que no sea de los expresamente determinados en este Título.

Art. 485. Es igualmente prohibido establecer en las Secciones sistema alguno de señales, de cualquier clase que sean, para transmitir indicaciones a los agentes que estén de servicio.

Art. 486. Toda vez que un agente esté en la obligación de dar un toque cualquiera deberá dar frente a aquel a quien necesita, o a la dirección en que quiere ser oído.

Art. 487. Cuando un agente no consiga ser oído de aquél a quien llama, podrá avanzar una o más cuerdas en cualquier dirección, cuando las circunstancias del caso no se lo impidan.

Art. 488. El agente que se hubiere visto obligado a dar por dos o más veces un toque cualquiera, sin recibir contestación, dará cuenta de este hecho al salir de su servicio, indicando el agente o agentes que no repitieron el toque.

Art. 489. El agente en servicio de calle, no podrá dar el toque de alerta o ronda, ni otro cualquiera que no sea urgente, cuando vea que se aproxima hacia él un superior suyo.

Art. 490. Después de un toque de auxilio, de incendio o de llamada de Oficial o Sargento a un punto de la calle o a la Comisaría, cuando el motivo del toque haya cesado, los agentes deberán indicarlo inmediatamente tocando alerta o ronda dos veces.

TITULO DECIMO

Jurisdicción y competencia de la Policía

CAPITULO LXIII

Extensión de la jurisdicción policial

Art. 491. La policía desempeña sus funciones en todo el territorio de la Provincia y su jurisdicción se extiende hasta los límites de él.

Art. 492. Independientemente de la jurisdicción general que tienen los agentes de policía en toda la Provincia, para el desempeño de sus atribuciones, con arreglo al artículo anterior, sus funciones serán ejercidas inmediatamente en las demarcaciones señaladas para su servicio ordinario.

Art. 493. La Provincia se considera dividida a los efectos policiales, en Secciones, Departamentos y Partidos. La división Seccional corresponde al municipio de la Capital; la Departamental a los Departamentos de la Provincia; la de Partido a los distritos de campaña.

Art. 494. Para la acertada inteligencia de las reglas que determinan la competencia general de los agentes de policía en toda la Provincia, y la que especialmente les incumbe en la localidad donde se hallan adscriptos, debe tenerse presente:

1º Que esos principios tienen por único fin facilitar la distribución de las tareas y evitar los conflictos que se ocasionarían

si varios agentes de distintas Secciones, Departamentos o Partidos conocieran del mismo hecho.

- 2º Que en virtud de la unidad de la institución policial, los Comisarios no son incompetentes, aun cuando el hecho de que se trate no haya sido cometido en la Sección, Departamento o Partido a su cargo.
- 3º Que aún cuando en los Departamentos o Partidos de campaña, la independencia de las diversas demarcaciones policiales es mayor que en las Secciones de la Capital, por razón de las distancias y otras causas, los Comisarios de un distrito están vinculados a los incidentes y ocurrencias de los otros, como miembros de una institución de carácter general.
- 4º Que la competencia atribuída a un agente de policía en un distrito, no le confiere facultades exclusivas en él, ni obsta a que, en los casos urgentes o en los que el Jefe de Policía determine por órdenes generales o resoluciones directas, otro funcionario policial intervenga en dicho distrito y entienda en los hechos ocurridos en él.
- 5º Que los actos ejecutados por un funcionario incompetente para ellos, siempre que estén dentro de las atribuciones de la repartición y reunan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes, son válidos para todos sus efectos, sin perjuicio de la falta administrativa que envuelvan cuando el agente haya violado el régimen interno establecido.

Art. 495. Toda orden cuya ejecución debe tener lugar en un punto dado de la Provincia, debe ser cumplida por la autoridad policial de ese punto, sin perjuicio de lo cual podrá el Jefe de Policía, impartir órdenes directas a los agentes subalternos, y aún cometer el cumplimiento de ellas a agentes de otro distrito.

Art. 496. Todas las autoridades policiales están en el recíproco deber de prestarse auxilio siempre que fueren requeridas para ello y muy especialmente en lo que concierne a la aprehensión de criminales, descubrimiento de los delitos y medidas tendientes a evitarlos o reprimirlos.

Art. 497. Cuando agentes policiales de cualquier rango, persiguiendo criminales o averiguando el destino de objetos sustraídos, llegaren al límite de una Provincia o territorio nacional vecinos, continuarán sus diligencias hasta capturar al prófugo o encontrar los objetos, si antes no se hubiesen presentado las autoridades locales, en cuyo caso, imponiéndolas de lo ocurrido y pidiéndoles su apoyo, cesarán en su empeño. Si un individuo fuera aprehendido en esta forma, sin que se presentara la autoridad local, será entregado a ésta para solicitar después su extradición. El presente artículo solo se aplicará, bajo la base de reciprocidad, con el asentimiento de las autoridades locales de las Provincias o territorios limítrofes.

CAPITULO LXIV

Ejercicio inmediato u ordinario de las funciones policiales

Art. 498. El ejercicio inmediato u ordinario de la jurisdicción policial, se determina por la división administrativa del territorio, y consiste en la vigilancia especial del radio de su jurisdicción por los agentes que le son adscriptos, y en la competencia de ellos para conocer en los hechos que allí tengan lugar.

1º

División territorial

Art. 499. La Jefatura circulará a todas las Comisarías de la Provincia y designará con precisión los límites de cada Comisaría de Sección en la Capital y de cada Comisaría Departamental y de Partido en la campaña, con sujeción a las disposiciones superiores vigentes.

Esta circular, con el mapa respectivo, se fijará en lugar visible en cada Comisaría.

Art. 500. La Jefatura determinará la jurisdicción a que corresponderán los deslindes de las Secciones de la Capital y de-